

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA

SALA N° 2 DE DECISIÓN PENAL

Magistrado Ponente
CARLOS ALBERTO PAZ ZÚÑIGA

Pereira, doce (12) de mayo de dos mil veintiséis (2026)

Acta de Aprobación No. 906

1.- VISTOS

Desata la Sala, por medio de este proveído, la impugnación interpuesta por el señor **JORGE IVÁN QUINTERO SAAVEDRA**, a través de apoderada judicial, frente el fallo de tutela proferido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Pereira (Rda.), con ocasión de la acción por él instaurada en contra de la **UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PEREIRA**.

A la actuación se vinculó oficiosamente al **MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN (MINCIENCIAS)**, la **DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE LA OFICINA DE TALENTO HUMANO DE LA UTP** y a los **terceros interesados inscritos al Concurso Abierto de Méritos No. 1 de 2025 para la provisión de plazas docentes en la Facultad de Ciencias Agrarias y Agroindustria**.

2.- DEMANDA

Lo expuesto en el escrito de tutela se puede sintetizar así:

El 15 de octubre de 2025, la **UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PEREIRA** abrió la Convocatoria Docente No. 1 de 2025, mediante la cual se dispuso la provisión de quince (15) plazas docentes vacantes. Dentro de dicho proceso, se convocó igualmente a concurso abierto de méritos para proveer dos (2) cargos de docente de tiempo completo en la Facultad de Ciencias Agrarias y Agroindustria, específicamente en el programa de Ingeniería en Procesos Agroindustriales.

El referido programa correspondía al perfil No. 6 de la Convocatoria, conforme a lo establecido en la Resolución No. 265 de 2025. Para dicho perfil, entre otros requisitos, se exigía acreditar la condición de "investigador reconocido" por el **MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN**, así como aportar

certificación de participación en grupos de investigación que demostrara experiencia investigativa.

El actor consideró que cumplía con los requisitos exigidos, razón por la cual se inscribió en la convocatoria el 14 de noviembre de 2025, para lo cual presentó de manera física la totalidad de los documentos requeridos. Dentro de estos, adjuntó los resultados preliminares corregidos de la última convocatoria realizada por el **MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN** para reconocer los investigadores del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación.

Según se expuso en la demanda, el proceso de reconocimiento adelantado por el mencionado Ministerio comprende varias etapas: (i) convocatoria para el reconocimiento de investigadores y grupos de investigación; (ii) publicación de resultados preliminares -susceptibles de reclamaciones-; (iii) fase de reclamaciones-; (iv) expedición de resultados ajustados -susceptibles de modificaciones o correcciones-; y (v) publicación de resultados finales -resultado definitivo e inmodificable-.

En ese contexto, se señaló que la última convocatoria adelantada por el **MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN** tuvo lugar en el año 2024, cuyos resultados finales fueron publicados el 5 de diciembre de 2025 -posterior a la inscripción en el Concurso de Méritos UTP-, en los cuales el actor fue categorizado como "investigador asociado".

La apoderada del accionante sostuvo que la exigencia contenida en la convocatoria de la universidad —relativa a "ser investigador reconocido en la última convocatoria"— no precisaba si tal reconocimiento debía acreditarse con base en resultados preliminares o finales, no identificaba el número de la convocatoria de **MINCIENCIAS** ni la vigencia de esta.

En atención a dicha redacción, se precisó que el actor interpretó el requisito de manera literal, entendiendo que debía acreditar su calidad de investigador con base en la última convocatoria disponible, correspondiente al año 2024. En consecuencia, aportó los resultados **preliminares** corregidos de dicha convocatoria, los cuales fueron publicados el 2 de septiembre de 2025.

Se añadió que, si bien contaba con reconocimiento como investigador en la convocatoria del año 2021, decidió no aportar dicho soporte, por considerar que la exigencia se refería específicamente a la última convocatoria, esto es, la del año 2024.

El 4 de febrero de 2026, la **OFICINA DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO DE LA UNIVERSIDAD** publicó el listado de admitidos y no admitidos de la

convocatoria, en el cual el señor **QUINTERO SAAVEDRA** fue clasificado como **no admitido**, bajo la siguiente observación:

“Experiencia investigativa: La convocatoria que aplicaba a la fecha de inscripción era la 894 de 2021 (donde no se evidencian documentos soporte). Los resultados de la convocatoria 957 de 2024 rigen a partir del 5 de diciembre de 2025, según la Resolución 1531 de 2025 del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación”.

Frente a dicha determinación, el actor presentó reclamación, la cual fue resuelta de manera desfavorable el 16 de febrero de 2026 por la **DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE LA OFICINA DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO**. En dicha respuesta se indicó que, al exigirse el reconocimiento en la última convocatoria, debía entenderse que este correspondía a aquella que contara con **resultados definitivos**, por ser estos los que otorgan validez oficial al reconocimiento.

La entidad precisó que los resultados aportados por el actor adquirieron firmeza únicamente el 5 de diciembre de 2025, de modo que, para la fecha de inscripción al concurso (14 de noviembre de 2025), el último reconocimiento vigente y en firme era el correspondiente a la Convocatoria del año 2021 de **MINCIENCIAS**.

De otro lado, la parte accionante afirmó que, en relación con otro concursante en situación similar, inscrito para un perfil distinto, la universidad habría aplicado un trato diferente, presuntamente bajo el ejercicio del principio de favorabilidad, sin extender dicha interpretación a su caso.

Asimismo, se destacó que la falta de claridad del requisito exigido se evidenciaría en el hecho de que, de las seis (6) personas inscritas para el perfil No. 6, cuatro (4) fueron inadmitidas por la misma causal -entre esas él-.

En virtud de lo anterior, el señor **QUINTERO SAAVEDRA** considera vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos por mérito. En consecuencia, solicita se ordene a la Universidad Tecnológica de Pereira excluirlo de la lista de no admitidos publicada el 4 de febrero de 2026 y, en su lugar, incluirlo como admitido para continuar en el concurso de méritos, con el fin de acceder a las siguientes etapas del proceso de selección.

3.- TRÁMITE Y FALLO

3.1.- Una vez admitida la acción de tutela -marzo 9 de 2026-, se corrió traslado a la **UNIVERSIDAD TÉCNOLÓGICA DE PEREIRA** como accionada. A su vez, se dispuso la vinculación oficiosa del **MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN**, la

DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE LA OFICINA DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PEREIRA y de los participantes del “concurso abierto de méritos para la provisión definitiva de dos (02) plazas de docencia vacantes, que hacen parte de la planta global del personal docente de la Universidad Tecnológica de Pereira en la Facultad de Ciencias Agrarias y Agroindustria, mediante convocatoria No.1 de 2025” convocado mediante la resolución de Vicerrectoría Académica No. 265 del 15 de octubre de 2025, por cuanto la decisión a adoptar podría afectar sus intereses.

3.2.- La **UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PEREIRA**, a través de su señor *Rector y Representante Legal*, informó que, en efecto, el señor **JORGE IVÁN QUINTERO SAAVEDRA** realizó inscripción al Concurso de Méritos convocado por la institución, el cual operó para el perfil No. 6.

Para efectuar lo expuesto, el accionante radicó variedad de documentación, entre ella, un listado contentivo de los resultados preliminares de la Convocatoria 857 de 2024 del **MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN**. Frente a este, se destacó que se trata de un documento que publica dicho organismo en su sitio web, el cual no cuenta con firma ni vigencia alguna y, aunado a ello, está sujeto a aclaraciones.

Así las cosas, se acotó que los resultados finales de dicha convocatoria fueron publicados por el Ministerio mediante Resolución 1531 del 5 de diciembre de 2025, observándose que en dicho acto administrativo se establece que la resolución regía a partir de la fecha de su expedición.

Con lo anterior, se resaltó como claro que, para el 14 de noviembre de 2025, fecha de inscripción al Concurso de Méritos del ente universitario, era imposible aportar tales resultados.

En virtud de lo expuesto, se indicó que el requisito exigido hacia referencia a un hecho cumplido, toda vez que la condición de investigador reconocido solo puede acreditarse mediante el reconocimiento formal otorgado por **MINCIENCIAS** como autoridad competente, el cual se materializa a través de acto administrativo de publicación de los resultados definitivos de la convocatoria.

En ese sentido, se hizo hincapié en que un resultado preliminar o información de carácter provisional no puede subsanar ni acreditar un requisito de carácter definitivo, como lo es el reconocimiento formal de investigador exigido por la Universidad.

En consecuencia, se precisó que hasta el 04 de diciembre de 2025 la convocatoria vigente para el reconocimiento de investigadores correspondía a la Convocatoria 894 de 2021, cuyos resultados finales fueron publicados

mediante la Resolución No. 0504 del 24 de mayo de 2022; sin embargo, dentro de los documentos aportados por el accionante no se evidencia soporte que acredite dicho reconocimiento.

En cuanto a la referencia del accionante en torno a indicar que en un caso similar se aplicó el principio de favorabilidad, la entidad destacó que no correspondía a una situación comparable, toda vez que se trató de un requisito que, en efecto, fue expedido por un organismo de la Universidad bajo todos los términos legales y sobre el cual se procedía la aceptación de la reclamación.

En virtud del contexto expuesto, se solicitó declarar la improcedencia de la acción interpuesta, toda vez que no se acredita el presupuesto de la subsidiariedad.

3.2.1.- Por su parte, el **MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN** a través de su *jefe de la Oficina Asesora Jurídica* informó que, el objetivo primordial de la Convocatoria Nacional 957 de 2024 es la actualización de la información de los investigadores y grupos del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación.

Se destacó que, el reconocimiento de los investigadores en las categorías de Sénior, Asociado y Junior tiene una vigencia temporal limitada, la cual expira en el momento en que se publican los resultados finales de la convocatoria subsiguiente. La única excepción a esta regla de periodicidad es la categoría de Investigador Emérito, cuyo reconocimiento posee un carácter vitalicio.

Se aclaró, conforme a la confusión interpretativa en la que incurrió el accionante que, los resultados preliminares y los preliminares corregidos no otorgan ningún tipo de reconocimiento ni categorización definitiva, toda vez que tienen la naturaleza de documentos informativos. Así, la calidad de investigador reconocido solo se adquiere y hace exigible a partir de la expedición del acto administrativo que contiene los resultados finales. Por ello, se mencionó que para el momento de la inscripción del señor **QUINTERO SAAVEDRA** al Concurso de Méritos, el único reconocimiento con plenos efectos legales y vigencia administrativa era el derivado de la Convocatoria 894 de 2021.

La calidad de "investigador reconocido" solo se adquiere y se hace exigible a partir de la expedición del acto administrativo que contiene los resultados finales, el cual, para la Convocatoria 957 de 2024, fue la Resolución No. 1531 del 5 de diciembre de 2025. Por lo tanto, al momento de la inscripción del accionante al concurso docente el 14 de noviembre de 2025, el único reconocimiento con plenos efectos legales y vigencia administrativa era el derivado de la Convocatoria 894 de 2021.

En virtud de lo expuesto, se solicitó la desvinculación del **MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN** de la acción de tutela, al configurarse una clara falta de legitimación en la causa por pasiva y, a su vez, se deprecó negar el amparo de los derechos invocados por el accionante.

3.3.- Culminado el término constitucional, el juzgado *a quo*, mediante sentencia de marzo 19 de 2026, **declaró la improcedencia** de la acción de tutela.

Para adoptar su decisión, la funcionaria argumentó que el caso concreto no cumplía las reglas que determinan la procedencia excepcional de la acción de tutela frente a controversias suscitadas en el marco de concursos de méritos; a saber: (i) la inexistencia de un mecanismo judicial idóneo que permita reclamar la protección del derecho fundamental presuntamente vulnerado; (ii) la configuración de un perjuicio irremediable y; (iii) que el asunto planteado desborde las competencias del juez administrativo.

Con fundamento en lo anterior, la *a quo* consideró que el señor **JORGE IVÁN QUINTERO** cuenta con un medio de defensa judicial ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el cual resulta idóneo y eficaz para ventilar las inconformidades planteadas frente al proceso del Concurso de Méritos.

4.- IMPUGNACIÓN

4.1.- Dentro del término oportuno, el señor **JORGE IVÁN QUINTERO**, a través de su apoderada judicial, impugnó la decisión adoptada, para ello reiteró los argumentos expuestos en el escrito introductor y, a su vez, indicó que la decisión no guardó congruencia con los hechos y pretensiones de la acción de tutela.

Se resaltó que el caso concreto si se enmarca en las circunstancias de procedencia excepcional de la acción de tutela, por cuanto está revestido de relevancia constitucional ante la violación de un derecho fundamental; toda vez que resulta diáfano que la **UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PEREIRA** realizó una modificación en las reglas del concurso de méritos, las cuales habían sido fijadas en la Resolución 265 de 2025 – perfil No. 6.

Se cuestionó la eficacia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho referido por *la a quo* como mecanismo de defensa judicial, por cuanto no se puede desconocer que la jurisdicción de lo contencioso administrativo resulta considerablemente lenta, y que la protección deprecada por el accionante es de carácter inmediato.

En virtud de lo expuesto, se requirió la revocatoria de la decisión impugnada.

5.- POSICIÓN DE LA SALA

Se tiene competencia para decidir la impugnación incoada contra el fallo proferido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Pereira (Rda.), según las facultades conferidas en los artículos 86 y 116 de la Constitución Política, y 32 del Decreto 2591/91.

5.1.- Problema planteado

Corresponde al Tribunal establecer el grado de acierto o desacierto contenido en el fallo impugnado, en cuanto negó por improcedente el amparo deprecado por el ciudadano **JORGE IVÁN QUINTERO SAAVEDRA**.

De conformidad con el resultado, se procederá a tomar la determinación pertinente, ya sea convalidando la decisión, modificándola o revocándola, como lo pide la apoderada del accionante.

5.2.- Solución a la controversia

La acción de tutela ha sido por excelencia el mecanismo más expedito en materia de protección de derechos fundamentales, gracias a ella el Estado Colombiano logró optimizarlos y hacerlos valer a todas las personas sin discriminación alguna.

En el presente caso, el accionante invocó el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos por mérito, los cuales considera vulnerados por la **UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PEREIRA** en la medida en que, a su sentir, en la etapa de verificación de requisitos para su admisión al concurso de méritos, se le realizó una exigencia documental que no estaba contenida en el acuerdo inicial de la Convocatoria.

Así, conforme al contenido del fallo de primera instancia y el alcance de la impugnación, la Sala se ocupará del análisis del caso en los aspectos relacionados con la procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un concurso público de méritos y, de superarse tal tópico, se estudiará de fondo en la cuestión planteada.

El artículo 86 C.P, en concordancia con lo previsto en los artículos 1, 5, 6, 8, 10 y 42 del Decreto 2591/91, dispone los elementos que el operador jurídico debe observar con el fin de determinar la procedencia general de la acción de tutela, entendiendo que estos son: (i) la legitimación en la causa (activa y pasiva); (ii) la inmediatez; y (iii) la subsidiariedad.

En cuanto al primero de ellos – la legitimación en la causa-, considera la Sala que se cumple, toda vez que la acción va dirigida contra la entidad que lideró la etapa de convocatoria y verificación de requisitos mínimos y, aunado a ello, el juzgado vinculó a quienes se podrían ver afectados con la decisión en el presente asunto. De otro lado, resulta evidente la legitimación en la causa por activa que le asiste al señor **QUINTERO SAAVEDRA**, al ostentar la titularidad de los derechos fundamentales cuya protección se reclama y, aunado a ello, obra poder debidamente conferido a la profesional del derecho Adriana González Correa para ejercer la representación de intereses del mencionado ciudadano en el trámite constitucional.

Frente al requisito de inmediatez, se advierte superado, toda vez que en el dossier se acreditó que: (i) el listado de admitidos y no admitidos de la Convocatoria Docente No. 1 de 2025 fue publicado el 4 de febrero de 2026; (ii) la reclamación administrativa formulada por el accionante frente a tal determinación fue resuelta por la institución el 16 de febrero de 2026; y (iii) la acción de amparo se instauró el 9 de marzo de 2026. Dicho panorama devela el transcurso de lo que se considera un término prudencial o razonable entre la configuración del presunto hecho trasgresor y la solicitud de intervención constitucional.

En lo referido a la subsidiariedad, en un marco genérico, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la acción de tutela es un mecanismo especial y transitorio que propende por el aseguramiento ágil de las garantías fundamentales; en tal sentido, ha sido insistente en indicar que una de las condiciones para habilitar su procedencia es que se “desplieguen de manera diligente las acciones judiciales que estén a su disposición, siempre y cuando ellas sean idóneas y efectivas para la protección de los derechos que se consideran vulnerados o amenazados. Ha sostenido también que una acción judicial es idónea cuando es materialmente apta para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, y es efectiva cuando está diseñada para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados¹.”

Ahora bien, en el escenario específico de procedencia de la tutela en el marco de controversias derivadas de un concurso de méritos, la Corte Constitucional ha resultado enfática en precisar que el juez de lo contencioso administrativo es la autoridad llamada a conocer y juzgar las presuntas violaciones de los derechos fundamentales que ocurran en este tipo de actuaciones administrativas. En tal virtud, rige como regla general de improcedencia de la acción de tutela, cuando se “pretenda controvertir los actos proferidos por las autoridades administrativas que se expidan con ocasión de un concurso de méritos, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales”².

1 Corte Constitucional, sentencia T-211 de 2009 y T-092 de 2016.

2 SU 067 de 2022.

Como excepcionalidad a la regla descrita, la SU-067 de 2022 planteó tres escenarios en los que el recurso de amparo puede tornarse procedente, a saber: (i) la inexistencia de un mecanismo de defensa judicial, en el entendido de que existen determinados actos que, de conformidad con las reglas del derecho administrativo, no son susceptibles de control judicial; (ii) medie urgencia de evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable; y (iii) que el asunto sometido a consideración corresponda al planteamiento de un problema de naturaleza constitucional que desborde el ámbito de competencias del juez administrativo.

De conformidad con lo descrito, la Sala anuncia que la acción de tutela promovida por el ciudadano **JORGE IVÁN QUINTERO** no resulta procedente desde el presupuesto de la subsidiariedad, pues es claro que, conforme a lo probado en la actuación, más allá de la reclamación administrativa contra la decisión de inadmisión al concurso, el actor no ha agotado mecanismo judicial diverso a la acción e tutela para atacar la determinación tomada por la **UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PEREIRA**, postura que de entrada desconoce el carácter subsidiario del recurso de amparo.

En efecto, lo que se advierte es que el interesado únicamente agotó los recursos previstos en el marco de la actuación administrativa, reclamación que fue resuelta oportuna y fundadamente por la institución educativa el 16 de febrero de 2026.

Para sustentar la decisión, la Sala articulará los presupuestos fácticos del caso bajo estudio con las tres reglas de procedencia excepcional que fueron ya mencionadas.

(i) De la inexistencia de un mecanismo de defensa judicial

El actor señaló como ineficaces los medios de defensa judicial que contempla la jurisdicción de lo contencioso administrativo para la defensa y protección de sus derechos fundamentales.

Como soporte de lo anterior, destacó que, dicha jurisdicción tiene un marcado retraso en la resolución de los asuntos, motivo por el cual la acción de nulidad y restablecimiento del derecho no revestía la eficacia temporal requerida para el asunto

La Sala observa que la accionante se encuentra dentro del marco de temporalidad o caducidad previsto en la norma para la interposición de dicho medio de control -esto es, cuatro meses desde la notificación de la decisión-.

Lo anterior, por cuanto del discurso expuesto por el accionante en el escrito de tutela se evidencia que formula, fundamentalmente, un reparo frente al contenido de la Resolución No. 265 de 2025, correspondiente al acto administrativo

orientador de la convocatoria; lo que implica el despliegue de la actividad judicial encaminada a ejercer un control de legalidad sobre dicho acto, a efectos de determinar si existe o no una irregularidad en su contenido; si el mismo se encuentra ajustado a los parámetros legales, pero con posterioridad operó una modificación anómala de las reglas del concurso; o si, por el contrario, conforme a lo señalado por el señor **QUINTERO SAAVEDRA**, el acto esta debidamente ajustado a la legalidad y la interpretación realizada para definir su inadmisión al concurso de méritos también resultó adecuada.

Esta labor de control, deriva en el ejercicio y garantía de un debate completo y riguroso por parte de ambos extremos procesales, así como el análisis profundo de la normatividad atacada y de la actuación desplegada en torno a la labor de certificación de la calidad de investigador por parte del **MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN**, situación que escapa de la sumariedad de la acción constitucional de tutela, siendo propio del juez de lo contencioso administrativo, quien además, tiene asignada la carga de ser el primer llamado a garantizar los derechos fundamentales de los sujetos procesales en las actuaciones sometidas a su conocimiento, así como a definir la legalidad de los actos administrativos objeto de litigio.

Aunado a ello, es claro que, ante un contexto de urgencia o riesgo inminente, el ordenamiento jurídico prevé como instrumento las medidas cautelares, orientadas a prevenir la configuración de daños irremediables mientras dura el litigio.

Por todo lo anterior, se evidencia que la argumentación expuesta por la accionante en torno a desdibujar la idoneidad y eficacia de los medios de control disponibles para ejercer ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo no resulta suficiente para alcanzar dicho propósito, ni para habilitar, en este estadio procesal, el amparo constitucional.

(ii) Urgencia de evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable

Frente a este tópico en específico, basta indicar que las situaciones expuestas por el accionante como constitutivas de un perjuicio irremediable no superan el marco de las meras conjeturas, por cuanto ni siquiera expresó con precisión la fecha de aplicación de las pruebas escritas en el marco del proceso de selección y, aun cuando ello se hubiera acreditado, es evidente que las medidas cautelares concebidas en la jurisdicción administrativa no tienen solo la vocación de prevenir daños sino que a través de su decreto se pueden resarcir los que incluso ya se hayan estructurado. Bajo dicho panorama, es evidente que al juez administrativo le asiste la facultad de incluir al accionante en el proceso de selección, incluso cuando ya se hayan agotado algunas de sus etapas.

(iii) que el asunto corresponda al planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo

En este marco, es evidente que la situación planteada por la parte actora no reviste una naturaleza meramente constitucional que no pueda conocer el juez de lo contencioso administrativo. Por el contrario, la argumentación esbozada -tal como se precisó acápite anteriores- corresponde a un debate propio del control de legalidad de competencia natural de dicha jurisdicción.

Así entonces, toda la controversia dirigida al acuerdo de convocatoria; a la vigencia del reconocimiento de la calidad de investigador que realiza el **MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN**, a si existió una redacción clara o confusa del acuerdo de convocatoria al proceso de selección por parte de la **UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA** o, si los resultados preliminares tienen o no la vocación probatoria que se requería para demostrar la calidad de investigador reconocido, entre otros, se deben ventilar ante el juez natural del asunto. A este funcionario, además, le asiste la facultad y el deber de decretar, en caso de advertir una eventual afectación de derechos fundamentales, las medidas cautelares preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión a las que haya lugar. Ello se explica en que resulta diáfano que todos los jueces, con independencia de su especialidad, ostentan la calidad de jueces constitucionales, en cuanto están llamados a garantizar la supremacía y efectividad de la Constitución en el marco de los procesos sometidos a su conocimiento.

De otro lado, advierte la Sala que no se ahondará en el señalamiento de vulneración del derecho fundamental a la igualdad expuesto por la apoderada de la accionante, toda vez que, *prima facie*, se observa que se trata de dos situaciones evidentemente distintas, por cuanto no corresponden ni al mismo cargo ni al mismo requisito; razón por lo cual, para surtir el análisis correspondiente, debió ponerse de presente una situación fáctica idéntica, empero definida de manera diferente.

Máxime cuando se destacó que, de las seis (6) personas que se inscribieron al mismo cargo elegido por el accionante, cuatro (4) de ellas resultaron inadmitidas por la misma situación, sin que se hubiere señalado, en modo alguno, que con ocasión de la reclamación administrativa se les hubiese modificado su estatus de inadmitidas.

En suma, la Sala observa que el accionante cuenta con la posibilidad real y efectiva de acudir a los mecanismos judiciales previstos por el legislador para controvertir las actuaciones que estima lesivas de sus derechos, los cuales se muestran actualmente idóneos y eficaces, máxime ante la ausencia de una posibilidad cierta

y actual de configuración de un perjuicio irremediable. Tal circunstancia impide al juez de tutela invadir la órbita de competencia del juez natural del asunto, por cuando la naturaleza del mecanismo tuitivo es precisamente residual, lo que impide que se pueda acudir a ella en un marco de elección.

Así las cosas, la Sala **confirmará** la decisión adoptada por la juez de primera instancia.

6.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala N° 2 de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución y la ley,

FALLA

PRIMERO: SE CONFIRMA el fallo de tutela proferido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Pereira (Rda.) en **marzo 19 de 2026**, mediante el cual se negó por improcedente la acción de tutela instaurada por el ciudadano **JORGE IVÁN QUINTERO SAAVEDRA** contra la **UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PEREIRA**, ello al evidenciarse el incumplimiento del presupuesto la subsidiariedad.

SEGUNDO: Por Secretaría se remitirá el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO PAZ ZÚÑIGA

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

LUCELLY AMPARO MARÍN MARTÍNEZ

Magistrada

Con firma electrónica al final del documento

MANUEL YARZAGAY BANDERA

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

Firmado Por:

Carlos Alberto Paz Zuñiga
Magistrado
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Lucelly Amparo Marin Martinez
Magistrada
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Manuel Antonio Yarzagaray Bandera
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Penal
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b2d2aea75fed6cec00014b7f3aa51adb8fb8bee99cf5d39ffd48f094bdce
f9f2

Documento generado en 12/05/2026 03:48:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:

<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>